

INFORME No. 107/10<sup>1</sup>  
PETICIÓN 1138-04  
ADMISIBILIDAD  
PATRICIA EMILIE CUELLAR SANDOVAL Y OTROS  
EL SALVADOR  
20 de agosto de 2010

I. RESUMEN

1. El 27 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", la "Comisión" o la "CIDH") recibió una denuncia presentada por el Instituto de Derechos Humanos de la UCA, IDEHUCA, (en adelante los "peticionarios"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de El Salvador (en adelante el "Estado", "El Salvador" o el "Estado salvadoreño"), por la presunta desaparición forzada de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, su padre Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez (en adelante, las "presuntas víctimas"), ocurridas en la ciudad de San Salvador entre los días 28 y 29 de julio de 1982 y por la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos.

2. En la petición se alega que El Salvador es responsable por la violación de los derechos amparados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las presuntas víctimas. Con respecto a la admisibilidad de la denuncia, los peticionarios solicitan la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, porque, pese al transcurso de los años, se encuentra pendiente de resolver los recursos judiciales que se habrían impulsado ante los órganos judiciales salvadoreños.

3. Por su parte, el Estado salvadoreño alega la inadmisibilidad de la petición, sobre la base de la presunta falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. En tal sentido, argumenta que existirían procesos judiciales inconclusos -donde aún se estarían ventilando cuestiones relacionadas con la situación presuntas víctimas-, como así también recursos judiciales pendientes de ser interpuestos.

4. Tras el análisis de la petición, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los artículos 30, 36 y concordantes de su Reglamento, la CIDH concluye que tiene competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios, con base en la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Convenio, en perjuicio de las presuntas víctimas; y de los artículos 5, 8 y 25, también en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares. Además, por aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión concluye que la petición es admisible por la presunta violación del artículo 3 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas. Finalmente, la Comisión resuelve notificar a las partes, hacer público el presente informe de admisibilidad e incluirlo en el Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

---

<sup>1</sup> La Comisionada María Silvia Guillén, nacional de El Salvador, no participó en la consideración o votación de este caso de conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición fue presentada ante la Comisión Interamericana el 27 de octubre de 2004 e identificada como P-1138-04. El 4 de agosto de 2005 fue trasladada al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar las observaciones que estimare pertinentes. La respuesta de El Salvador se recibió el 11 de octubre de 2005.

6. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios el 16 de diciembre de 2005 y el 15 de marzo de 2010. Dichas notas fueron debidamente trasladadas al Estado.

7. Por su parte, el Estado remitió otras comunicaciones el 24 de febrero de 2006 y el 14 de junio de 2010, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

## III. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Los peticionarios

8. Según informan los peticionarios, Patricia Emilie Cuellar Sandoval habría desaparecido en la ciudad de San Salvador el 28 de julio de 1982, en tanto que su padre, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez, quien realizaba labores domésticos en la casa del señor Cuellar desde hacía un mes y 20 días, habrían sido secuestrados en la residencia del primero - también ubicada en la ciudad de San Salvador- durante las últimas horas de ese mismo día o en la madrugada del día siguiente, 29 de julio de 1982. Aducen que se habría constituido una grave situación de impunidad, debido a que los procesos judiciales impulsados posteriormente, se encontrarían pendientes de ser resueltos por las autoridades competentes.

9. Los peticionarios expresan que las desapariciones forzadas de las presuntas víctimas se habrían producido en un contexto de persecución y violencia sistemática durante el conflicto armado interno salvadoreño (1980 a 1991) y que se ejecutaba en contra toda persona que tenía una posición contraria al régimen de gobierno. Particularmente, expresan que la desaparición forzada de personas se habría constituido en una práctica sistemática, perpetrada por agentes estatales -o por particulares que actuaban con su aprobación- que habrían actuado con absoluta impunidad y donde los órganos de administración de justicia habrían sido inactivos por su falta de independencia con los otros poderes del Estado. Afirman que durante 1980 y 1991 se habrían consumado más de 8.000 desapariciones forzadas<sup>2</sup>.

10. En específico, alegan que Patricia Emilie Cuellar Sandoval habría sido una activa colaboradora de los movimientos cristianos de la Iglesia Católica desde 1975, y que desde el año 1978 habría sido víctima de persecución por parte de agentes estatales. Afirman que dicha persecución se habría intensificado a partir del año 1980, después que la oficina Socorro Jurídico Cristiano<sup>3</sup>, donde trabajaba la señora Cuellar Sandoval fuere allanada y saqueada el 5 de julio de 1980 por elementos de las fuerzas de seguridad salvadoreñas y de las Fuerzas Armadas, y que la Policía Nacional emitiera un informe calificando de "subversivos" a todos los empleados y empleadas de esa oficina. Además, explican que en abril de 1981 efectivos militares habrían allanado y registrado la casa de la presunta víctima y que, al no encontrarla, se habrían desplazado hasta la casa de su padre, preguntando por ella en forma amenazadora. Finalmente, indican que el

---

<sup>2</sup> Los peticionarios también informan que durante la guerra civil salvadoreña se habrían consumado 75.000 ejecuciones extrajudiciales contra la población civil no combatiente.

<sup>3</sup> A mayor abundamiento, informan que la señora Patricia Cuellar habría trabajado como secretaria de la oficina de Socorro Jurídico Cristiano entre los años 1979 y 1980. Sostienen que habría renunciado a dicho empleo luego de que la persecución contra ella y sus familiares se incrementara a consecuencia de su relación con la institución.

27 de julio de 1982 -un día antes de ser desaparecida- la presunta víctima habría sido perseguida por elementos de seguridad mientras se desplazaba en su vehículo, situación que habría denunciado ante la oficina de Socorro Jurídico Cristiano. Relatan que el 28 de julio de 1982, la presunta víctima habría llevado a sus hijos Maité María (de 3 años de edad), Javier Ernesto (de 2 años y medio de edad) y Ana Gabriela (de 8 meses de vida), a la guardería donde acudían regularmente, ubicada en la ciudad de San Salvador, y que nunca habría regresado a buscarlos. Afirman que, a partir de entonces, su paradero permanece desconocido.

11. Asimismo, indican que esa noche, durante la vigencia del toque de queda, un grupo de 20 hombres que, por las armas que portaban y los uniformes que vestían, podrían ser identificados como miembros de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, habrían saqueado el departamento de la presunta víctima, llevándose sus documentos personales y bienes materiales, incluido su vehículo.

12. Respecto de Mauricio Cuellar Cuellar, informan que, al momento de los hechos, era gerente general de la Asociación Salvadoreña de Industriales. Indican que el 28 de julio de 1982, luego de recoger a los hijos de Patricia Cuellar -sus nietos- de la guardería donde se encontraban, habría iniciado gestiones para dar con el paradero de su hija. Con tal intención, desde su residencia ubicada en la Colonia Escalón (ciudad de San Salvador) se habría comunicado telefónicamente con parientes y amigos de la familia, hasta por lo menos las 22:00 horas. Alegan que entre ese momento y las primeras horas de la mañana del 29 de julio de 1982, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez habrían sido sacados violentamente de la residencia. Informan que en la mañana del 29 de julio, la vivienda del señor Cuellar habría sido encontrada en completo desorden, con signos de haber sido registradas todas las habitaciones y con los cables telefónicos dañados; asimismo, sostienen que la documentación personal habría sido sustraída, al igual que dinero y el vehículo de propiedad del señor Cuellar. Afirman que, a partir de entonces, se desconoce el paradero de Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez.

13. En materia de investigación, informan que el 31 de julio de 1982 se interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, sin que fuera resuelto por las autoridades competentes.

14. Además, informan que en noviembre de 1982 se inició ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador (hoy denominado Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador) la Causa penal No 392-82, para "averiguar sobre el secuestro del licenciado Mauricio Cuellar Cuellar", donde se hicieron referencias expresas no sólo al presunto secuestro del señor Mauricio Cuellar Cuellar, sino también respecto de las presuntas desapariciones de las señoras Patricia Cuellar y Julia Orbelina Pérez. Señalan que el proceso se encontraría pendiente y que la mayoría de las actuaciones que lo integran tendrían por objeto indagar sobre el "secuestro" del señor Cuellar Cuellar, en tanto que serían casi nulas aquellas que buscarían recoger información sobre lo ocurrido a las otras presuntas víctimas.

15. Adicionalmente, el 28 de marzo de 2003 se habría presentado una denuncia ante la Fiscalía General de la República de El Salvador por las desapariciones forzadas de las tres presuntas víctimas, la cual fue identificada como 1287-UDV-03. Al respecto, afirman que, a pesar de ser parte en el proceso, no habrían recibido notificación sobre actuaciones o diligencias efectuadas a partir de esa denuncia.

16. En lo que respecta a la admisibilidad de la denuncia, alegan que la situación *sub exámíne* ameritaría la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En tal sentido, indican que existe un retardo injustificado en la resolución del *habeas corpus* interpuesto el 31 de

julio de 1982 a favor de Patricia Cuellar; del proceso penal 392-82 interpuesto ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador (hoy denominado Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador) y; de la denuncia interpuesta el 28 de marzo de 2003 ante la Fiscalía General de la República. Informan que todos estos procesos se encontrarían pendientes de ser resueltos. Agregan que en ningún proceso se habría investigado, perseguido, capturado y condenado a los responsables, ni se habrían realizado diligencias para determinar el paradero de las presuntas víctimas. Adicionalmente, destacan que al momento de los hechos era imposible utilizar eficazmente el recurso de *habeas corpus*, entendido, de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano- como el recurso idóneo a ser agotado en casos de desapariciones forzadas, por la situación de conflicto interno armado del país y la falta de independencia del Poder Judicial de la época.

17. Argumentan que el recurso de Queja por Retardación de Justicia -señalado por el Estado como un recurso que debería haber sido agotado a efectos de acudir a esta instancia internacional- es de naturaleza extraordinaria, que la jurisdicción interna lo prevé en materia civil y no resulta idóneo dada la naturaleza penal de los hechos denunciados. Afirman además, que la materia de la presente petición no ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

18. En suma, los peticionarios alegan que en razón de la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez y de la impunidad que se habría consolidado al respecto -presuntamente generada por la falta de investigación eficiente y de que los procesos judiciales no habrían concluido- el Estado de El Salvador sería responsable internacionalmente por presuntas violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

## B. El Estado

19. Por su parte, el Estado salvadoreño sostiene que la petición es inadmisibles<sup>4</sup>. En ese sentido, alega la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y argumenta que existirían procesos judiciales inconclusos y recursos judiciales pendientes de ser interpuestos.

20. En cuanto al primer punto, El Salvador refiere a la existencia de procesos ante la Fiscalía General de la República y ante el Juzgado Cuarto de Instrucción que se encontrarían pendientes de ser resueltos, y a través de los cuales el Estado estaría realizando gestiones a efectos de hacer justicia y esclarecer las condiciones de las supuestas desapariciones y el paradero de las presuntas víctimas. Particularmente, sobre el primero de dichos procesos sostiene que la falta de obtención de resultados positivos no significaría que se hubiere incurrido en un retardo injustificado en su tramitación; alega que aquello sería consecuencia del lapso de tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos (julio de 1982) y la fecha de interposición de la denuncia (marzo de 2003), y del impacto negativo que el transcurso de los años tendría sobre la posibilidad de recabar elementos probatorios.

21. Asimismo, afirma que la demora en la adopción de una resolución sobre el recurso de *habeas corpus* interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se podría haber ocasionado por falta de indicios probatorios. Agrega que, en tanto ese tipo de resoluciones no causa cosa juzgada, tanto los peticionarios como cualquier otra persona podrían haber interpuesto, en caso de contar con los elementos necesarios, un nuevo recurso de *habeas corpus*.

---

<sup>4</sup> En su primera respuesta, el Estado salvadoreño manifestó que, teniendo en consideración la etapa procesal en la que se encontraba la petición, se habría de referir únicamente a cuestiones relacionadas con su admisibilidad, dejando constancia de que ello no significaba que acepte o reconozca como verdaderos los hechos referidos por los peticionarios.

22. En lo que respecta a recursos judiciales pendientes de ser interpuestos, alega que ante la disconformidad por el tiempo transcurrido desde la apertura de la Causa Penal 392-82, los peticionarios deberían haber interpuesto una queja por retardación de justicia porque i) es un recurso que se encontraba previsto en la legislación procesal penal vigente al tiempo de la apertura y sustanciación del referido proceso penal<sup>5</sup>, y ii) que ante el hipotético caso de que no estuviere expresamente regulado en dicha ley, igualmente el recurso habría sido procedente, en función del carácter supletorio que la legislación procesal civil ejercía respecto de la penal<sup>6</sup>.

23. Por otra parte, sostiene que las alegaciones formuladas por los peticionarios respecto de la participación de agentes estatales en las alegadas desapariciones forzadas, no contarían con prueba que las respalde; además, señala que las investigaciones que estarían siendo impulsadas por el Estado a ese respecto, se encontraría en etapa de instrucción. Adicionalmente, manifiesta que los cateos (o registros) mencionados por los peticionarios en su descripción de los hechos, son mecanismos excepcionales reservados para casos extraordinarios -tales como un conflicto armado- y que su razón de ser radica en la necesidad de dar seguridad a la población; y sostiene que durante la guerra civil salvadoreña, dichos cateos no tan sólo eran realizados por las Fuerzas Armadas, sino también por grupos que actuaban al margen de la ley.

24. El 14 de junio de 2010, el Estado informó que a partir del 1º de junio de 2009, el Gobierno adoptó una nueva visión respecto de sus obligaciones en materia de derechos humanos, reconociendo que durante el conflicto armado interno se desarrollaron prácticas como la desaparición forzada de personas. Respecto del presente caso, informó que los tres procesos judiciales referidos por los peticionarios (Expediente 1287-UDV-03; Proceso Penal 392/82 y recurso de *hábeas corpus*), fueron archivados por decisión de las respectivas autoridades competentes.

25. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de la falta de agotamiento de los recursos internos, la petición es inadmisibles y solicita a la CIDH que así lo declare.

#### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión Interamericana

26. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas naturales, respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que El Salvador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de El Salvador, Estado Parte en dicho tratado.

27. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en

---

<sup>5</sup> Informa el Estado que dicho recurso se encontraba regulado en el Título IV –Recursos Extraordinarios- del Código Procesal Penal vigente en ese momento.

<sup>6</sup> Como fundamento de este argumento, el Estado cita el artículo 711 del mencionado Código Procesal Penal, que establece: “Serán aplicables al procedimiento penal las normas procesales civiles, en lo que no estuviere expresamente regulado por este Código y no se oponga a la doctrina que lo informa”.

vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

28. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

29. El artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

30. En el presente caso, los peticionarios alegan la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, en razón de que existiría un retardo injustificado que afectaría a la resolución del *habeas corpus* interpuesto el 31 de julio de 1982 a favor de Patricia Cuellar, a la Causa Penal No 392-82 y a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República en marzo de 2003. Argumentan que, no obstante el tiempo transcurrido desde la apertura de esos procesos, se encontrarían pendientes de ser resueltos. Por otra parte, aducen que el recurso de Queja por Retardación de Justicia al que hace referencia el Estado, es un recurso de naturaleza extraordinaria, que la jurisdicción interna lo prevé en materia civil y no resultaría idóneo dada la naturaleza penal de los hechos.

31. Por el contrario, el Estado alega que el presente caso es inadmisibles porque no se habrían agotado los recursos internos en El Salvador. En tal sentido, afirma que: i) existen procesos ante la Fiscalía General de la República y ante el Juzgado Cuarto de Instrucción –en los cuales se ventilan cuestiones relacionadas con las presuntas víctimas- que aún se encuentran pendientes de ser resueltos; y ii) que ante la disconformidad de los peticionarios por el tiempo transcurrido desde la apertura de la Causa Penal 392-82, se debería haber interpuesto una queja por retardación de justicia, recurso que, conforme sostiene el Estado, habría estado expresamente legislado en el Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos.

32. Al respecto, la CIDH observa que existen dos cuestiones que deben ser abordadas a efectos de determinar el agotamiento de los recursos internos en el presente caso, a saber: i) la procedencia de la excepción solicitada por los peticionarios, en función del transcurso de tiempo en la tramitación de los procesos judiciales pendientes en la jurisdicción interna; y ii) la necesidad de agotar, o no, el recurso de Queja por Retardación de Justicia.

33. Respecto del primer punto, la Comisión observa que no existe controversia entre las partes sobre la existencia de los 3 procesos judiciales alegados ante esta instancia, y tampoco en relación con la falta de conclusión de todos ellos: i) recurso de *habeas corpus* presentado el 31 de julio de 1982 a favor de Patricia Emilie Cuellar Sandoval; ii) Causa Penal 392-82, iniciada en el mes de noviembre de 1982 y radicada en el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador (hoy denominado

Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador); y iii) denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 28 de marzo de 2003 por la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelinda Pérez.

34. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación que correspondan<sup>7</sup>. Además, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte”) han establecido que “la exhibición personal o habeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está y, llegado el caso, lograr su libertad”<sup>8</sup>.

35. Por otro lado, la CIDH ha manifestado en anteriores oportunidades que durante la guerra civil, El Salvador carecía de un Poder Judicial independiente, por lo que resultaban notoriamente inefectivas las denuncias de violaciones a derechos humanos, y que durante dicho conflicto, los recursos judiciales internos eran inoperantes, en particular el de exhibición personal o habeas corpus<sup>9</sup>.

36. En el presente caso, la CIDH observa que habiendo transcurrido más de 28 años desde entonces, ninguno de los procesos ha finalizado, ni se ha logrado el debido esclarecimiento de los hechos denunciados. No obstante las referencias expresas en el expediente de la Causa Penal 392-82 sobre las presuntas desapariciones de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, sumado a la existencia de un recurso de habeas corpus que previamente se había interpuesto a su favor y de Julia Orbelinda Pérez, no consta en el expediente ante esta Comisión que el Estado hubiere iniciado ni promovido las investigaciones judiciales pertinentes, a efectos de determinar la veracidad de las alegaciones y, de ser el caso, identificar y sancionar a los responsables y determinar el paradero de las presuntas víctimas. Adicionalmente, las presuntas desapariciones forzadas fueron nuevamente alegadas ante el Estado salvadoreño a través de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General el 28 de marzo de 2003. A la fecha de elaboración del presente informe, y habiendo transcurrido más de 7 años desde entonces, la Comisión no ha sido informada respecto de avances que, a partir de la misma, se hubieren producido en materia de investigación.

37. Por lo tanto, dadas las características del caso bajo estudio, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En consecuencia, el requisito de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

38. Ahora bien, con respecto al argumento del Estado salvadoreño sobre la falta de interposición del recurso de Queja por Retardación de Justicia, la CIDH observa que tanto el Estado como los peticionarios han manifestado que se trata de un recurso extraordinario. De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia del sistema interamericano, salvo en determinadas situaciones, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a

---

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 4/10, Petición 664-98, Admisibilidad, Rigoberto Tenorio Roca y otros, PERÚ, 15 de marzo de 2010. Párrafo 38.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N°4. Párrafo 65.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 10/08, Petición 733-03, Admisibilidad, Santos Ernesto Salinas, El Salvador. 5 de marzo de 2008, párrafo 24; CIDH, Informe 66/08, Petición 1072-03, Admisibilidad, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, El Salvador, 25 de julio de 2008, párrafo 42.

remediar una infracción de determinado derecho legal, los cuales, en principio, son recursos ordinarios y no extraordinarios<sup>10</sup>. Asimismo, se estableció que el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46 de la Convención Americana se refiere a los recursos judiciales disponibles, adecuados y eficaces para solucionar la presunta violación de derechos humanos. En el presente caso, se observa que el recurso mencionado por el Estado no es un recurso idóneo para solucionar la alegada situación jurídica infringida, sumado a que –como ya se estableció supra- es el Estado quien tiene la obligación de impulsar los procesos penales en cuyo marco se estuvieren investigando delitos perseguibles de oficio. Por lo tanto, la CIDH concluye que el recurso de Queja por Retardación de Justicia no es un recurso que, en el presente caso, debía ser agotado a efectos de acudir ante esta instancia internacional.

39. Finalmente, cabe señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías judiciales y la protección judicial. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* a las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención Americana.

#### C. Plazo de presentación de la petición

40. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención, para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. Sin embargo, en virtud del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en aquellos casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso<sup>11</sup>.

41. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha considerado procedente la aplicación a la excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención. Teniendo en cuenta la naturaleza continuada del delito que presuntamente se habría consumado contra las presuntas víctimas, y el hecho de que aún están pendientes investigaciones y procesos judiciales desde 1982 y 2003 respectivamente, la Comisión considera que la petición, presentada el 27 de octubre de 2004, fue presentada dentro de un plazo razonable y, por tanto, da por satisfecho el requisito exigido por el artículo 46.1.b de la Convención.

#### D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

---

<sup>10</sup> CIDH, Informe N° 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 63/10, Petición 1119-03, Admisibilidad, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros, Honduras, 24 de marzo de 2010. Párrafo 49.



42. A los efectos de declarar admisible una petición, la Convención exige en su artículo 46.1.c, que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso *sub examine*, los peticionarios afirman que la petición no se encuentra pendiente de resolución de otro procedimiento internacional, y no surge del expediente prueba en contrario. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

#### E. Caracterización de los hechos alegados

43. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados, de ser probados, pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) del mismo artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto.

44. La Comisión analizará en la etapa de fondo, si existe una posible violación de los derechos amparados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, contemplados en la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas; y de aquellos amparados en los artículos 5, 8 y 25, también en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares. Además, por aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH también analizará en la etapa de fondo, la posible violación del artículo 3 de dicho convenio, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas. Por lo tanto, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47.b y c de la Convención Americana.

#### V. CONCLUSIONES

45. La Comisión concluye que es competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios, y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, por la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo convenio en perjuicio de las presuntas víctimas, y de los artículos 5, 8 y 25, también en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares. Además, por aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión concluye que la petición es admisible por la presunta violación del artículo 3 de la Convención en conexión con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas.

46. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

#### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo convenio en perjuicio de las presuntas víctimas, y de los artículos 5, 8 y 25, también en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares. Además, por aplicación del principio *iure novit curia*, la

CIDH también analizará en la etapa de fondo la posible violación del artículo 3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho Convenio.

2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar el presente informe e incluirlo en el Informe Anual de la Comisión ante la Asamblea General de la OEA.

Aprobado en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Rodrigo Escobar Gil y Luz Patricia Mejía Guerrero, Miembros de la Comisión.